

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 47001 4053 003 2020.00354.02

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **FREDYS RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ**, a la que fueron vinculados **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

## **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Manifiesta el actor que el 13 de julio del año en curso, presentó un derecho de petición ante el Banco de Bogotá, solicitando la eliminación de los reportes negativos que figuraban ante las Centrales de Riesgo, por la obligación No. 8537; en el mismo también solicitó copia legible de la autorización para realizar consultas, reportes y demás ante dichas entidades, copia legible de los títulos valor de la mencionada obligación, notificación de la comunicación previa al reporte, según lo estatuido en el Art. 12 de la Ley de habeas data, copia del documento con fecha en que fue realizado el reporte negativo. De igual manera solicitó le autorizaran la información financiera ante dichas entidades, quitando el historial de reporte negativo de cartera castigada. Habiendo transcurrido desde entonces, más de 30 días, sin obtener respuesta a sus solicitudes.

Por lo anterior solicita protección de su derecho fundamental de petición, y que se ordena la eliminación de los reportes negativos sin histórico de mora ante las Centrales de Riesgo. Aporta copia del derecho de petición dirigido a la entidad bancaria y la guía de envío.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitida la acción de tutela por el A-quo, acudió al llamado **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 23 de septiembre del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando que frente al BANCO DE BOGOTÁ, figura la obligación No. 278537 como extinta y recuperada el 30 de septiembre del año pasado, luego de haber estado en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 22 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley de habeas Data, reglamentado por el Art. 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma. Así mismo indican que también les compete a las Fuentes cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Sostienen que no son responsables por el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 12 de la Ley de habeas data, pues los pormenores que se generen en la relación contractual surgida entre los titulares y las Fuentes, son únicamente responsabilidad de estas últimas, quienes cuentan con los mecanismos para surtir la notificación previa como son los extractos periódicos, mensajes de datos entre otros, y cuando haya moras sucesivas y continuas, basta con el primer aviso que se hace.

Advierten que en cuanto al derecho de petición, el mismo no fue presentado ante esa entidad, razón por la cual están en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho, por lo que tampoco es viable emitir condena en su contra frente a este punto, por lo que solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite.

A su vez **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, expuso que la historia de crédito del actor expedida el 24 de septiembre del año en curso, registra un dato negativo relacionado con una obligación adquirida con el Banco de Bogotá; que según información de la misma entidad, el actor incurrió en mora durante 10 meses, cancelando la obligación en octubre de 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2021.

Sostiene que es obligación de esa entidad, el realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las

Fuentes les reporten novedades. Que en este caso no han omitido ni dilatado pues la caducidad del dato negativo aún no ha vencido, por el contrario, han sido diligentes con las novedades reportadas, a fin que la información corresponda a la realidad.

Que en cuanto a la comunicación previa, esta le compete a las Fuentes y no al operador, pues son ellas quienes tienen una relación financiera o comercial con el titular de la información, por tanto actúan como parte en el contrato. Los operadores son terceros ajenos a la relación contractual por lo que no tienen el deber de realizar la comunicación previa. Por ello solicitan se niegue la tutela y se les desvincule de la misma.

Seguidamente encontramos la respuesta del **BANCO DE BOGOTÁ**, quien manifestó haber enviado respuesta al actor el 5 de agosto pasado, en la que atendieron su reclamación, la cual fue notificada a su correo electrónico enunciado en la última actualización de datos como idóneo para recibir notificaciones.

Expresa la entidad que el actor no ha cancelado sus obligaciones, y que al momento de presentarse la mora de la misma, no se encontraba en vigencia la Ley 1266 de 2008, no obstante, si realizaron la gestión de cobranza, previo al reporte del dato negativo ante las Centrales de Riesgo, para lo cual manifiestan adjuntar el histórico de dicha gestión, en donde relacionan las llamadas realizadas y el momento en que se hicieron, por tanto consideran que el reporte realizado por ellos ante las Centrales de Riesgo, no se derivó de un actuar caprichoso ni arbitrario, sino que el mismo encontró fundamento en la exposición realizada en su respuesta.

Informan además que la pretensión invocada en sede de tutela, es ajena a este mecanismo procesal, teniendo en cuenta que la persona cuenta con otras acciones que amparen sus derechos que son de índole patrimonial, por lo que no pueden ser protegidos por este trámite que es excepcional.

Narran que al tutelante le hicieron gestión de cobranza, en donde le advertían la necesidad de ponerse al día con sus obligaciones, previo al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, para lo cual adjuntan copia de la misma. Así mismo anexan copia de la solicitud de servicios financieros suscrita por el actor, en la que los autoriza para remisión de datos a las Centrales de Información Financiera. Por lo anterior solicitan se niegue el amparo deprecado por el accionante.

Anexan copia de la respuesta dirigida al actor, así como de la autorización y del pagaré por él suscritos, observándose que la respuesta va dirigida a un correo electrónico diferente al indicado por éste en su petición, tampoco se evidencia la gestión de cobranza previa que alega la accionada haberle remitido. Además, la autorización para llenar pagaré firmado en blanco tiene fecha del 13 de mayo de 2014.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide conceder el amparo solicitado por **FREDYS RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ**, tras considerar el A-Quo, que el Banco accionado omitió probar el requisito de notificación previa al reporte, ya que realizó el mismo sin otorgarle al accionante el término legal para pronunciarse sobre la comunicación del estado de la deuda en mora, tal como lo prevé la Ley de habeas Data, vulnerando sus derechos de habeas data y buen nombre y cercenándole la posibilidad de demostrar el pago de la obligación y /o controvertir aspectos como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Así mismo, si bien la accionada manifestó que el reporte negativo fue efectuado con anterioridad a la expedición de la Ley de habeas data, no logró demostrar al Despacho tal afirmación.

Por lo anterior, ordenó a la entidad bancaria accionada que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, procediera a solicitar a las Centrales de Riesgo, la eliminación del dato negativo reportado, así mismo estas últimas, dentro del mismo término, debían atender la orden emitida.

Inconforme con la anterior decisión **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, impugna el fallo al no estar de acuerdo con lo decidido, manifestando que oportunamente sustentaría ante el Superior Jerárquico.

Por auto del 26 de octubre pasado, este Despacho judicial declaró la nulidad desde el auto que concedió la impugnación del fallo, en virtud a que la entidad bancaria no había sido notificada del mismo. Por tal razón, el A quo mediante auto del 30 del mismo mes y año, subsanó tal falencia y ordenó su inmediata devolución a este Juzgado, para lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales

cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente al **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples

pronunciamientos<sup>1</sup>, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el

---

<sup>1</sup> T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular,

cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante aportó con el escrito de tutela, la petición dirigida al accionado Banco de Bogotá, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de esta.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se logra comprobar que si bien la entidad bancaria accionada manifiesta que el reporte negativo del actor ante las Centrales de Riesgo, se efectuó antes de la expedición de la Ley de Habeas Data, no logró demostrarlo, pues de los documentos arrojados con su respuesta, dice haberle realizado gestión de cobranza, en donde le advertían la necesidad de ponerse al día con sus obligaciones, previo al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, pero no lo acreditó a este trámite. Además, se observa en la autorización para llenar pagaré firmado en blanco, que éste tiene fecha del 13 de mayo de 2014, lo que significa que no fue antes de la expedición de la Ley de habeas data como lo expresa el accionado.

De manera que, por lo antes anotado, se confirmará el fallo venido en alzada

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 2 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **FREDYS RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ** frente a **BANCO DE BOGOTÁ**, a la que se vinculó a **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza